

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2017-00874

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUQUI YASMILE GONZALEZ

DEMANDADO: J A SILUAN Y CIA S EN C S

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* presentado por el apoderado la sociedad demandada **J A SILUAN Y CIA S EN C S**, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de APELACION, sobre el numeral 2 del auto de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se le concedió al extremo pasivo el término de quince 15 días a efectos de allegar el dictamen pericial anunciado en la contestación de demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme solicita sea revocado el auto atacado y, en su lugar, se otorgue el término de treinta (30) días para presentar el dictamen pericial habida cuenta que el término considera es insuficiente por su complejidad, la cantidad de información a recopilar, además de que debe contar con la colaboración de la contraparte para su desarrollo, lo que considera una vulneración del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 4 del Código General del Proceso, al restringir el derecho de la parte demandada a practicar las pruebas oportunamente solicitadas.

La apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso dentro del término concedido para ello, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si le asiste o no razón al memorialista, en cuanto a los reparos que efectúa en relación a la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES:

En lo referente al numeral 2º del auto impugnado, mediante el cual el despacho concedió el término de 15 días, se advierte que dicha decisión no será revocada por las siguientes razones:

El art. 227 del C.G.P. señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a **10 días**. (Subraya el despacho).

De lo anterior, tenemos que el término concedido en el proveído atacado no fue inferior al establecido por la norma en cita, aunado a ello y conforme lo expresado por el recurrente en el escrito de contestación de demanda fol 428 digital C1 TIII solicita: "...se sirva concederme el término de treinta (30) días hábiles o el término que a bien considere..." , para el despacho el término de los 15 días resulta suficiente para que se aportara la experticia, habida cuenta que el expediente data desde el año 2017 y la parte inconforme pudo recopilar la información para que al momento que el despacho solicitara el dictamen se cumpliera con la carga.

En lo que respecta al recurso de apelación, propuesto como subsidiario de la reposición, este no será concedido habida cuenta que la providencia que niega adicionar el término para allegar el dictamen pericial no se encuentra enlistado dentro de los eventos del art. 321 del C.G.P.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 12 de julio 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario de la reposición por las razones expuestas en precedencia.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

Yp

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ffb7299400d48911839176d0421572b4e6be7ce544463895036354b4a3bc86**

Documento generado en 23/11/2023 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>